RADICAR RECURSO PERTENENCIA 2022-655

Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

2022-655 RECURSO.pdf;

Buenos días:

Por medio del presente me permito radicar recurso contra el auto de fecha 26 de septiembre de los corridos, toda vez, que en estos momentos no existe carga procesal alguna que la parte actora deba cumplir para la continuación normal del presente proceso.

Memorial a radicar dentro del proceso de pertenencia 2022-655 donde es demandante María Natividad Montoya y otros contra Pedro Manuel González, otro indeterminados, en el cual, el suscrito actúa como apoderado de la parte demandante.

Agradeciendo la atención prestada y solicitando la confirmación del recibido del presente correo.

Cordialmente:

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN.
C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ
T.P. 75.516 DEL C. S. de la J.

CONSORCIO A.J. ABOGADOS
Derecho Civil, Administrativo, Comercial,
urbano, Policivo, Derecho de Familia,
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832
Correo: consorcioajabogados@hotmail.com

Señor
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Expediente: **PERTENENCIA 2022-655**
DEMANDANTE: **MARIA NATIVIDAD MONTOYA Y OTROS**
DEMANDADOS: **PEDRO MANUEL GONZALEZ, OTROS E INDETERMINADOS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha veintiséis (26) notificado por estado del veintisiete (27) de septiembre de 2023, recursos que me permito desarrollar así:

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

DEL AUTO ATACADO

El despacho a través del auto atacado ordena:

> *"**REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le corresponde dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizando las actuaciones a su cargo. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso".*

Frente a la anterior carga impuesta, debe manifestarse que no le asiste razón al despacho judicial y no es procedente imponer carga alguna so pena de desistimiento tácito, porque:

1. A través de memorial radicado para el 13 de junio de los corridos, se aportaron fotografías de las vallas instaladas en cada uno de los predios pretendidos, las cuales fueron agregadas al expediente mediante auto de fecha 22 de junio.

2. Mediante memorial radicado para el 28 de agosto de los corridos, se aportó certificado de tradición, demostrando la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho, de allí, que, mediante auto del 31 de agosto de los corridos, se ordenó a la secretaria, llevar a **cabo el emplazamiento para notificar a la totalidad de la parte demandada y la inclusión del presente asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia**

3. Los oficios a fin de dar a conocer la existencia del presente asunto, fueron tramitados por la secretaria del despacho judicial, ello para el 26 de mayo de 2023, siendo aportadas al expediente las respuestas recibidas, ello a través del auto de fecha 22 de junio de la presente anualidad

4. El despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de los corridos, ordeno citar al acreedor hipotecario **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.;** el suscrito mediante memorial radicado para el 13 de junio de los corridos, informo sobre la imposibilidad de poder

notificar a **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,** por cuanto se encuentra liquidada desde el año 1974 y, por ende, a la fecha, ya ha transcurrido con creces el termino que señala el art. 256 del C.Co., es decir, no es posible jurídicamente ni físicamente **notificar a una persona jurídica que ya no existe hace casi 50 años.**

4.1. Como el despacho no había hecho pronunciamiento alguno, mediante memorial radicado para el 28 de agosto, se solicitó nuevamente se pronunciara al respecto y se declarara que es improcedente notificar a **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.** quien se encuentra liquidada desde el año **1974.**

5. Como se observa, a la fecha, no existe carga alguna que deba efectuar la parte demandante para impulsar el presente asunto, ya que, se encuentra pendiente:

- Llevar a cabo la inscripción en el registro nacional de emplazados y en el registro nacional de procesos de pertenencia, carga que únicamente puede realizar la secretaria de este despacho judicial

- Se resuelva las peticiones elevadas sobre la imposibilidad de notificar a **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,** persona jurídica que se encuentra liquidada desde el año 1974, y, por ende, me permito reiterar lo plasmado en el memorial radicado con anterioridad, así:

C. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

1. Sobre la citación al acreedor hipotecario **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,** ordenada tanto en el auto de fecha 21 de febrero como en el de fecha 16 de mayo de 2023, se hace necesario manifestar que dicha empresa se encuentra liquidada desde el año 1975, de allí que no se citó o demando al momento de presentar la demanda.

2. Como es sabido una persona jurídica, como lo era **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,** es sujeto de derechos y obligaciones mientras exista, es decir, desde la formalización de su constitución hasta que formalización de su liquidación, por cuanto, mientras no sea creada o después de ser liquidada, deja de existir jurídicamente.

2.1. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que cuando una sociedad entra en proceso liquidatorio se nombra un liquidador, quien ostentara la calidad de representante legal, conforme lo reglado en el art. 222 del Código de Comercio, mientras se encuentre en trámite el proceso liquidatorio, una vez finalice dicho proceso, dejara de ser representante legal, pues, no puede representar a una persona que jurídicamente ya no existe.

2.2. En este orden de ideas, cuando una empresa ha sido liquidada ya no puede ostentar o ser sujeto procesal puesto, que se reitera, ha desaparecido de la vida jurídica, y, por lo tanto, no puede iniciarse proceso contra esta ni la sociedad liquidada puede presentar proceso alguno.

3. En el presente caso, para demostrar la liquidación de la precitada sociedad, me permito aportar copia de la escritura N° 281 de 1975, que contiene el acta N° 203 aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas, por medio de la cual, se liquida completamente a **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,** es decir, para el 5 de febrero de 1975 dejo de existir jurídicamente dicha sociedad y el señor **PABLO EMILIO CÁRDENAS PÉREZ,** hasta dicha fecha ostento la calidad de liquidador de dicha empresa.

4. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el tribunal superior de Bogotá, sala civil, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, magistrada ponente dra. Adriana Saavedra Lozada, en los siguientes términos:

> *"… en que el proceso de la referencia se trata de una demanda en contra de una sociedad, que al constatar la fecha de la presentación de la demanda, dicha sociedad ya se encontraba liquidada, según el certificado de existencia y representación, lo que limitaría la posibilidad de que pueda contraer obligaciones y pierda la capacidad de ser sujeto procesal, lo cual tenía que superarse con el actuar positivo del a quo, en cumplimiento de su deber de integrar el contradictorio de la litis, ordenando la comparecencia del adjudicatario de los bienes de quienes lo sucedan en sus derechos con relación al bien objeto de proceso".*

4.1. Según lo anterior, se puede presentar y tramitar proceso contra una persona liquidada, citando como litis consorte al adjudicatario de sus bienes; pero revisando la escritura pública N° 281 de 1975, se observa que allí no se adjudicó bienes a persona natural o jurídica alguna, debido a que **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,** tenía deudas para el año 1975 por más de $5.000.000, lo que género que no hubiera bien o suma alguna a adjudicar y los pasivos tampoco fueron adjudicados ni a los socios ni a tercero alguno.

Por ende, en el presente caso, no es dable citar a adjudicatario alguno de **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,** por no existir.

5. Por último, se hace necesario solicitar al despacho tener en cuenta, que no se puede citar al acreedor hipotecario, en vista, que **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.- LIQUIDADA,** se encuentra liquidada y ya han pasado el quinquenio de que trata el art. 256 del C. Co, pues la cuenta final de liquidación fue aprobada en acta 203 de fecha 27 de junio de 1974, la cual se encuentra protocolizada en la escritura precitada a lo largo del presente memorial y no existe adjudicatario alguno que pueda ser citado.

6. En espera de su comprensión, y por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito se permite elevar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Teniendo en cuenta todo lo manifestado a lo largo del presente, reponer el auto de fecha 26 de septiembre, notificado por estado del 27 de septiembre de 2023 y, por ende:

2. Aportar al expediente y dar el valor procesal correspondiente a la escritura pública N° 281 de fecha 5 de febrero de 1975, corrida en la notaria primera del circulo notarial de Bogotá, donde se encuentra protocolizada el ata 203 de fecha 27 de junio de 1974, por medio de la cual se liquidó **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,**

2.1. Teniendo en cuenta que **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.,** se encuentra liquidada y ya paso el termino que señala el art. 256 del C.Co., así como no existe adjudicatario que pueda ser citado, por ende, **no ordenar ni la citación ni la notificación** de **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.** dentro del presente asunto.

2.2. No dar aplicación al art. 317 del C.G.P. teniendo en cuenta, que a la fecha no existe carga procesal alguna pendiente de efectuar por la parte actora.

2.3. Para continuar con el trámite normal del presente asunto, reiterar lo ordenado en auto de fecha 31 de agosto de los corridos, esto, es, que, por secretaria se de cumplimiento a los numerales 3° y 7° del auto de fecha 29 de agosto de 2022, incluyendo el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

3. De no acceder a las anteriores solicitudes, conceder el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico quien resuelva de fondo el presente asunto

Del señor juez,

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. 79.384.181 de Bogotá.
T. P. 75.516 del C.S. de la J.

Elaborado por:
MACV
Asesora jurídica y sustanciadora